



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
- AGUAYTIA -
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 005-2020-GSPGA-MPPA-A

Aguaytia, 18 de febrero del 2020.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00297-2020, la solicitud de Reclamo y Nulidad de Papeleta de Infracción N° 000153416, de fecha 20/10/2016, impuesto a AGUSTIN FELIX DIAZ MALQUI, Informe N° 109-2019-SGTTYT/GSPyGA-MPPA-A y el Informe Legal N° 014-2020-SGTTYT/GSPyGA-MPPA-A, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 194° de la Constitución Política del Estado, reformado por la Ley 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya facultad radica en la de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; (...) 5. la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...) "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos — o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito cuyo objeto es establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
- AGUAYTIA -
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



Que, dicho Texto Único, en su artículo 301°, señala: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que, de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea. (...). En este supuesto el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. (...)."; De lo señalado expresamente en la norma, se tiene, que el hecho de pagar la multa no implica necesariamente el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, por consiguiente, según la norma señalada, el administrado posterior al pago de la multa, podía y/o se encontraba habilitado de presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, vale decir que no sólo puede presentar descargos sino también podría válidamente formular recursos impugnatorios administrativos franqueados en el TUO de la LPAG, como son el recurso de reconsideración, apelación y otros; (Subrayado y negrita es agregado)

Que, de conformidad a lo señalado en el párrafo del Artículo 324° del mismo marco normativo, se advierte que: "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".

Que, el artículo 326 señala. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos (...): "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública (...):

- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00297-2020, de fecha 09 de enero del 2020 el administrado Agustín Félix Díaz Malqui, identificado con DNI N° 76018057 solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000153416, con el código M.03, señalando como argumentos de su petición, entre otros aspectos, básicamente lo siguiente:

Primero: Que, se ampara en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referida a la validez del acto administrativo, su omisión y observancia por parte de la autoridad administrativa acarrea la nulidad; todo ello debido de no haberse respetado el debido procedimiento señalado en el Artículo 327° inc. 1) del Reglamento Nacional de Tránsito, estableciéndose como se debe proceder para el levantamiento de la Papeleta de Infracción, efecto que no se cumplió al no hacer entrega de la supuesta papeleta de infracción; **Segundo:** Que en atención al debido proceso así como a las resoluciones motivadas estas deberán de ajustarse al Principio de Verdad Material, la misma que se encuentra estipulada en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que no se sustenta en medio probatorio objetivo, el cual traduzca en la imputabilidad y/o responsabilidad por el acto ilegítimamente interpuesto en el citado Código M.05 debido a que dicha papeleta administrativamente no existe menos aún no se me notificó el mismo asimismo que no se retuvo su vehículo y de su licencia de conducir; para poder hacer efectiva la medida de imposición de la infracción al tránsito, ésta debió ser notificada a mi persona de manera personal aceptada y/o rechazada tal como lo prescribe el Artículo 327° "Para el levantamiento de la PIT, el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito interviniente, debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su licencia de conducir y la tarjeta de identificación vehicular, a efectos de levantar la papeleta. **Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta, firmada por el conductor y el efectivo policial interviniente, acto que nunca se efectuó en el momento de la intervención.**

Que, mediante Informe N° 014-2020-SGTTYT/GSPyGA-MPPA-A, de fecha 14 de febrero de 2020, la Subgerencia de Tránsito Transporte y Terminal Terrestre, como área responsable de conducir la fase instructora, emite opinión técnica favorable que debe declararse procedente la solicitud de nulidad de la papeleta N° 000153416., al analizar y determinar que, de la evaluación a los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene:

1. Se visualiza a folio uno (1) la consulta realizada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Dirección de Circulación Vial donde se aprecia la imposición de una presunta papeleta N° 000153416, por lo que se presume que no fue entregada al momento de la intervención.
2. A folio Tres (3) se tiene copia de la Licencia de Conducir de tal forma se puede deducir que al no haberse impuesto la infracción con código M05 por tanto no hubo retención de Licencia de conducir.

Siendo ello así, se han transgredido normas de estricto cumplimiento como es el debido procedimiento administrativo sancionador al no haberse notificado al administrado de tal manera se está vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la TUO de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. De tal forma garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción); que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas. Del mismo modo, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarios autorizadas por la ley. Empero, en el presente caso es de entreverse la NO EXISTENCIA DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN interpuesta al recurrente, que demuestre efectivamente la



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
- AGUAYTIA -
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**



tipicidad e imputabilidad infraccionada, se infringiría el derecho a la defensa así como el principio del debido procedimiento, consecuentemente deviene procedente lo solicitado y consecuentemente se deberá de anular dicha papeleta de infracción impuesta hacia su contra.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, de fecha 20 de octubre 2017, se aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en el Artículo 117° establece ejercer funciones Resolutivas en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutivo al administrado Agustín Félix Díaz Malqui, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Estando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el Reclamo de Nulidad de Papeleta de infracción presentado por el administrado AGUSTIN FELIX, DIAZ MALQUI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 000153416 con código M.05; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento de nulidad en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Racionalización para que a través de la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la Publicación en la página WEB de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
- AGUAYTIA -
Ing. David Antonio Ferrera Acho
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL